



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00202-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. Demandado: Aimer Eduardo Bedoya Palacio.

Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que, el demandado señor AIMER EDUARDO BEDOYA PALACIO fue notificado del presente proceso a través de Curadora Ad Litem, Dra. YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA, el día 11 de agosto de 2020, de forma personal (folio 87), corriendo el término de traslado de 10 días así: 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 de agosto 2020, feneciendo el término el día 26 de agosto de 2020 a las 4:00pm, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, 28 septiembre de 2020.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 862

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: AIMER EDUARDO BEDOYA PALACIO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00202-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de notificado el demandado **AIMER EDUARDO BEDOYA PALACIO** a través de curadora ad litem, quien representa el extremo pasivo de la Litis.

ANTECEDENTES

Efectivamente mediante providencia interlocutoria Nro. **1030 del 11 de julio del año 2019**, vista a folios 60 a 62 fte y Vto, se libró mandamiento de ejecutivo en la forma y términos solicitados en el libelo de la demanda, ordenándose notificar al demandado **AIMER EDUARDO BEDOYA PALACIO**, en la forma indicada en el artículo 291 y ss del C.G.P; la cual no fue posible realizar, razón por la cual fue emplazado el ejecutado antes mencionado de conformidad al Artículo 293 del C.G.P.

O.E.C.C.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00202-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. Demandado: Aimer Eduardo Bedoya Palacio.

Artículo 293 del C.G.P. **“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

Realizadas las publicaciones en debida forma en el **periódico EL ESPECTADOR el día 24 de noviembre de 2019** e ingresada a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (Registro Nacional de Emplazados) **06 de febrero de 2020**, se procedió a nombrar Curador Ad-Litem para que representara y defendiera los intereses del accionado **AIMER EDUARDO BEDOYA PALACIO**, recayendo el nombramiento en la Doctora **YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA**, quien contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, dentro del término concedido por la ley (folios 88 a 90 del cuaderno único).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación de la demandada a través de curador ad litem y teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda no se proponen excepciones que controvertan las pretensiones del actor, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**
(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, es deber de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 60 a 62 fte y vto del presente cuaderno, conforme con el Artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

O.E.C.C.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00202-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. Demandado: Aimer Eduardo Bedoya Palacio.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada o modificada por este Administrador de Justicia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 862. Proceso No. 2019-00202-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 106 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario